

Comencemos planteando directamente la pregunta a la que intentaré dar parcialmente respuesta en estas breves páginas que quieren ser un modesto homenaje a la trayectoria académica de Guillermo Fatás y un recuerdo de los amenos ratos en que pude disfrutar de sus reconocidas dotes de buen conversador. La pregunta es la siguiente: ¿qué datos recogía el censo? Para el caso de los ciudadanos romanos en el censo republicano, lo sabemos con cierto detalle, gracias, en primer lugar, a la *tabula Heracleensis* (ca. 45 a. C.?) donde se dispone que la máxima magistratura lleve a cabo el censo en su ciudad según la fórmula oficial, anotando *nomina praenomina patres aut patronos tribus cognomina et quot annos quisque eorum habe<bit> et rationem pecuniae*.² Podemos precisar esta información algo más, del modo siguiente:³

EL CENSO EN LAS CIUITATES PEREGRINAE

(CON UNA NOTA SOBRE LA PIZARRA DE PELOU)

Pedro López Barja de Quiroga

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

1. Nombre completo, con filiación y tribu. Los libertos tenían que indicar el *praenomen* de su patrono.

2. Nombre de los descendientes *in potestate* y de la mujer si está *in manu*.

3. Propiedades, en particular los bienes inmuebles, pero también los esclavos (*Dig.* 50,15,4,5 Ulp.; *Liv.* 39,44,4;

D. H. 9,25,2; *Cic.* 2 *Verr.* 5,20). A este conjunto de propiedades, el censor le asignaba un valor que era el que se utilizaba como referencia a la hora de pagar el *tributum*.

La opinión común es que este censo de ciudadanos dejó de realizarse regularmente en época imperial, pues solo conocemos ejemplos aislados tras la muerte de Augusto, el último de los cuales es el que llevó a cabo Vespasiano en el 74. Sin embargo, hacia el año 161 d. C. el jurista Gayo lo trata como plenamente vigente e incluso recuerda que se sigue castigando con la pérdida de la ciudadanía y de la libertad a quien no haya sido censado (*Inst.* 1,160): *maxima est kapitit deminutio, cum aliquis simul et ciuitatem et libertatem amittit; quae accidit et incensis, qui ex forma censuali uenire iubentur*. En cualquier caso, con mayor o menor periodicidad.

1 Una primera versión de este texto se leyó en la reunión sobre «Epigrafía del Occidente asturiano, La formación de la *ciuitas* en el Noroeste peninsular» que tuvo lugar en el CCHS del CSIC el 21 de octubre de 2010. Quede constancia aquí de mi agradecimiento a los organizadores de aquella reunión (I. Sastre y F.J. Sánchez Palencia).

2 CRAWFORD, M.: *Roman Statutes*, Londres, Institute of Classical Studies, 1990, vol. I, núm. 24, 11.142-156.

3 NICOLET, C.: *The World of Citizen*, Londres, Batsford Academic and Educational, 1980 (ed. orig. francesa, 1976), p. 69.

dad, y restringido únicamente a los ciudadanos romanos de cualquier provincia del Imperio, el censo registraba sus nombres y sus propiedades. Podemos también afirmar que una copia se enviaba a Roma. Así se deduce del primer edicto de Cirene (*FIRA* I,68,1), donde el emperador Augusto señala que en toda la provincia hay 215 romanos con un censo igual o superior a los 2500 denarios.

¿Qué ocurre entonces con el censo provincial de los que no eran ciudadanos romanos? La mayor parte de los análisis se han centrado en determinar el rango administrativo de las personas que se ocupaban de realizarlo (la prosopografía, como la nobleza, obliga),⁴ pero alguna información tenemos también sobre los contenidos. Para empezar, distingamos dos categorías distintas:

a) Las provincias *del pueblo romano* (tradicionalmente llamadas *senatoriales*). Hasta la fecha no hay ningún testimonio claro de que se haya realizado un censo provincial en ellas. Lo Cascio considera que no lo hubo, que no había censo provincial en las provincias senatoriales, sino que cada comunidad hacía su propio censo, de manera autónoma, incidiendo en la distinción gayana entre *stipendium* y *tributum*: el primero sería el específico de las provincias imperiales, donde es la comunidad, no el individuo, la que es responsable fiscalmente ante las autoridades, mientras que el *tributum* caracteriza a la responsabilidad individual.⁵ El argumento es puramente *e silentio*, se basa en que hasta ahora no se ha encontrado ninguna inscripción que mencione un censo en provincias senatoriales o, mejor dicho, las que lo hacen son tratadas como excepciones.⁶ Así ocurre con la inscripción de Roma de Prudens Crispinus donde se alude a él como *leg. Augusti pro praetore ad census acceptandos prouincia Lugdunensis et prouinciae Hispaniae Baeticae*, pero hay indicios que muestran que en aquel momento (247 d. C.) la Bética había pasado a ser una provincia imperial (*AE* 1995, 124 y 762). Por el contrario, el capítulo 86 de la ley Irnitana vendría a indicar, según Nicolet, que en la Bética (que es una provincia senatorial, como bien sabemos) el gobernador conocía el resultado de las operaciones censitarias realizadas en los municipios latinos.⁷ La hipótesis de Nicolet es frágil, porque lo que ha de establecer el gobernador es simplemente cuántos jueces habrán de ser decuriones y cuántos no, para lo que no necesita saber cuántas personas en cada municipio cumplen el requisito de tener al menos 5000 sesteracios y sean ingenuos: podría establecer una proporción con carácter general –un mínimo de un 50% de jueces decuriones, por ejemplo.

b) En cualquier caso, con independencia de lo que ocurriera en las provincias *del pueblo romano*, en las provincias imperiales hay que establecer una divisoria entre las colonias, por una parte, y los municipios y ciudades, por otro. Al menos, esto es lo que propuso Grelle en 1963. Desde su punto de vista, en las colonias, la asignación de lotes a los colonos es anterior a la concesión a la comunidad de derechos sobre el territorio, lo cual solo es posible para el *ager diuisus et assignatus*. En cambio, cuando el suelo está *per extremitatem mensura comprehensus*, un

4 Entre los numerosos títulos que cabría citar aquí, destaquemos los siguientes: BÉRENGER, A.: «Le cens et les censeurs en Occident», en HURLET, F. (ed.): *Rome et l'Occident. Gouverner l'Empire*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2009, pp. 189-205. CHRISTOL, M.: «Le census dans les provinces, ses responsables et leurs activités», en CHAUSSON, F. (ed.): *Occidents romains. Senateurs, chevaliers, militaires, notables dans les provinces d'Occident*, Paris, Errance, 2009, pp. 246-275. LE TEFF, B.: «Les recensements dans les provinces de la République romaine: aux origines de la réforme augustéenne», en BARRANDON, N. / KIRBIHLER, F. (eds.): *Administrer les provinces de la République romaine*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2010, pp. 195-211.

5 LO CASCIO, E.: «Census provinciale, imposizione fiscale e amministrazioni cittadine nel Principato», en LO CASCIO, E.: *Il Principato e il suo impero. Studi di storia amministrativa e finanziaria romana*, Bari, Edipuglia, 2000, pp. 205-217.

6 Las excepciones son Torquatus Novellius Atticus, *legatus ad census accipiendos et dilectum et proconsul prouinciae Narbonensis* (*CIL* XIV 3602 = *ILS* 950) y D. Terentius Gentianus, *censitor o censor* en Macedonia (*ILS* 1046).

7 NICOLET, C.: «Les fastes d'Ostie et les recensements augustéens», en *Epigrafia. Actes du colloque en mémoire de Attilio De-grassi*, Roma, École française de Rome / Università degli studi di Roma La Sapienza, 1991, pp. 119-131.

mismo acto reconoce a la *ciuitas* peregrina la disponibilidad del suelo y lo convierte en circunscripción territorial de la comunidad. Así pues, siempre según Grelle, los agrimensores piensan en una imposición directa (individual de los poseedores) solo en los *agri diuisi et assignati* (es decir, en las colonias), mientras que en los *municipia* y en las *ciuitates peregrinae* consideran imponible el *ager uniuersus*.⁸ En las colonias, el modelo es el del censo descentralizado de finales de la República tal y como aparece en la *Tabula de Heraclea*: el censo lo hacen las autoridades locales (*duouiri quinquennales*) e informan del resultado al gobernador provincial, según Grelle, aunque desde luego no en todos los casos: *Cn. Munatius Aurelius Bassus* fue *ensor ciuium Romanorum coloniae Victricensis quae est in Britannia Camaloduni* (CIL XIV 3955 = EDR 132814). En la colonia de Camalodunum (la actual Colchester), no es una autoridad local la que realiza el censo, no sabemos por qué motivo. En las ciudades peregrinas, en cambio, la responsabilidad es colectiva, de toda la ciudad y los que proceden a realizar el censo (con características distintas, como veremos) son directamente agentes de la Administración imperial, no las autoridades locales: son los *legati ad census accipiendos*, los procuradores, etc.

Podemos decir, en términos generales, que esta es la opinión común, que pasa por considerar que la responsabilidad fiscal (la obligación del pago del impuesto) era colectiva en las *ciuitates/populi* peregrinos, pero individual en las colonias y que a cada categoría le corresponde un tipo de *ager* distinto, según la clasificación de Frontino: el *ager diuisus et assignatus* a las colonias y el *ager per extremitatem mensura comprehensus* a las ciudades peregrinas.⁹ Este esquema simple deja sin resolver el problema del *ager* de los municipios y tampoco tiene en cuenta (por considerarlo marginal, poco relevante) el llamado *ager arcifinius*, pero no son las categorías gramáticas las que nos deben preocupar ahora.¹⁰ Estas premisas nos conducen a la siguiente conclusión: el censo de las ciudades peregrinas no recogía ni el nombre de cada individuo ni sus propiedades, dado que no interesaban desde el punto de vista fiscal; lo único relevante era la suma final, esto es, el número de individuos de cada *populus* y la cantidad de tierra que les pertenece. Estos eran los datos que recababan los agentes de Roma, nada más. De acuerdo con estas premisas –que arrancan, insisto, de unas categorías gramáticas–, el gobernador no tenía listas con los nombres de todos y cada uno de los individuos pertenecientes a cada uno de los *populi* (aunque sí tenía tales listas, pero solo de ciudadanos romanos y latinos), del mismo modo que no conocía la parcelación interna del territorio de la *ciuitas*. Cuestión distinta en la que no voy a entrar es la relación que pueda haber entre ese *ager mensura comprehensus* y los *termini augustales* de la península ibérica.¹¹

El problema reside en lo siguiente: a mi juicio, es muy probable que el censo, en realidad, sí recogiese los datos concretos (nombre, edad, patrimonio) relativos a las personas en las ciudades peregrinas. Veamos sucintamente los argumentos:

a) El punto de partida debe ser el conocido texto de Ulpiano sobre la *forma censualis* (*Dig.* 50,15,4pr.), en el que se especifica que el declarante debe consignar en el censo el nombre de

8 GRELLE, F.: *Stipendium vel tributum*, Nápoles, E. Jovene, 1963, pp. 32 y 42.

9 OREJAS, A. / SASTRE, I.: «Fiscalité et organisation du territoire dans le Nord-Ouest de la Péninsule Ibérique: *ciuitates*, tribut et *ager mensura comprehensus*», *DHA*, 25.1 (1999), pp. 159-188. Aunque sin hacer referencia a las categorías gramáticas, expone un punto de vista esencialmente coincidente en «El censo provincial, los *populi* y los *castella* de *Gallaecia*», *Gallaecia*, 18 (1999), pp. 347-362.

10 CASTILLO PASCUAL, M.J.: *Espacio en orden*, Logroño, Universidad de La Rioja, 1996, pp. 108-109, subraya, con acierto, que las categorías gramáticas deben distinguirse de las jurídicas.

11 Considera que estos *termini* delimitaban el *ager mensura comprehensus* GÓMEZ-PANTOJA, J.L.: «Un nuevo *terminus augustalis* en Lusitania», en SARTORI, A. / VALVO, A. (eds.): *Identità e Autonomie nel mondo romano occidentale*, Faenza, Fratelli Lega, 2011, pp. 291-317.

cada fundo, el de la ciudad en donde se encuentre y el de dos de los fundos vecinos; también, lo que se haya plantado o si son pastos o bosques y, por último, ha de hacerse una valoración del fundo en dinero. No sabemos si Ulpiano se refiere a declarantes que fueran ciudadanos romanos o peregrinos o ambos. Lógicamente, el texto es tardío y puede aducirse que retrata una situación alterada por las reformas de los Severos.

b) Lo que sabemos sobre el censo en las provincias donde tenemos más información indica que eran declaraciones individuales, como en el texto de Ulpiano: me estoy refiriendo al censo *casa por casa* de Egipto y al archivo de Babatha en Arabia, que tiene sus complicaciones.¹² En Egipto, la declaración (normalmente en griego, hay alguna en latín) va encabezada por el nombre del funcionario al que iba dirigida. Después se indica el nombre completo del declarante (con el patronímico, pero también el de la madre y el abuelo), rara vez la ocupación (salvo que se trate de un sacerdote) e indicación de procedencia. A continuación se facilita una mínima descripción de la casa –aunque no se la localiza– o parte de la casa (si el declarante solo era propietario de una parte de ella). Luego se abren tres posibilidades: que el declarante viva en ella, que nadie viva en ella (así se hacía constar) o que vivan solo arrendatarios. Se enumera a las personas que viven en ella, incluyendo al declarante si es el caso (nombre, edad, sexo, ocupación y, a veces, la relación que lo vincula con el declarante, si es su hijo, etcétera). Si había habido nacimientos, fallecimientos, cambios de residencia, se hacía constar. Terminaba con el juramento de que lo declarado era verdad, por el emperador y divinidades locales, y la firma del declarante (o de otra persona en su nombre, si era analfabeto). En cuanto a Arabia, Babatha, hija de Simón, es de Maoza, en Petra, donde posee un palmeral, pero hace la declaración, ante el *praefectus equitum*, en Rabbath-Moab, no en Petra, lo que contraviene lo establecido en la *formula censualis*, según Ulpiano (*Dig.* 50,15,4,2): *Is vero, qui agrum in alia ciuitate habet, in ea ciuitate profiteri debet, in qua ager est: agri enim tributum in eam ciuitatem debet leuare, in cuius territorio possidetur.*¹³ Esto puede hacer pensar que la declaración de Babatha no tuviese fines censales; según Benjamin Isaac, el objetivo de la declaración era que el declarante se quedase con la copia que podía protegerlo frente a futuros abusos.¹⁴ Naturalmente, también cabe pensar que los procedimientos variaron según los momentos y las provincias.

c) Flegonte de Tralles escribió una obra sobre los longevos, *Makrobioi*, con datos tomados del censo –seguramente, el de Vespasiano en el 74 d. C.–, en la que enumeraba 97 hombres y mujeres que vivieron más de 100 años. Plinio el Viejo también utilizó el censo del 74 d. C. con idéntico fin, pero se limitó a la octava región augustea de Italia (*NH* 7, 162-164). La información proporcionada por Flegonte de Tralles es bien conocida para los historiadores.¹⁵ Sin embargo, podríamos decir que ha caído un tanto en el olvido, del que debe salir, porque aporta

¹² Cf. CAPPONI, L.: *Augustan Egypt. The Creation of a Roman Province*, Nueva York / Abingdon, Routledge, 2005.

¹³ P. Yadin núm. 16. La bibliografía sobre la documentación de Babatha (procedente de la llamada *Cave of the letters* en Nahal Hever, explorada por Y. Yadin en 1961) es ya considerable. Cf. COTTON, H.M.: «He néa eparchéia Arabia: the New Province of Arabia in the Papyri from the Iudaeian Desert», *ZPE*, 116 (1997), pp. 204-208. Una buena visión general y reciente puede obtenerse en MAZZA, M.: «Affari privati di una signora ebrea del secondo secolo D. C.», en CID, R. / GARCÍA, E. (eds.): *Debita verba. Estudios en homenaje al profesor Julio Mangas Manjarrés*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2012, pp. 711-738. Tenemos también otra declaración semejante a la de Babatha, pero de la que por desgracia solo se ha conservado el final; Cf. COTTON, H.: «Another Fragment of the Declaration of Landed Property from the Province of Arabia», *ZPE*, 99 (1993), pp. 115-121.

¹⁴ ISAAC, B.: «Tax Collection in Roman Arabia: a New Interpretation of the Evidence from the Babatha Archive», *Mediterranean Historical Review*, 9 (1994), pp. 256-266.

¹⁵ KNOX MC ELDERRY la empleó a principios del siglo XX: «Vespasian's Reconstruction of Spain», *JRS*, 8 (1918), pp. 53-102, en pp. 77, 89 y 93, n. 1.

datos relevantes.¹⁶ En su opúsculo, Flegonte recurre como Plinio a la región VIII de Italia, pero también menciona habitantes de Lusitania, Bitinia, Macedonia y Ponto. No es imposible que en Roma se guardase una copia del censo de todos los habitantes del Imperio romano, aunque no es probable, porque sería desmesurada e inútil. Aunque apenas nada sabemos sobre la vida de Flegonte,¹⁷ lo más sencillo es suponer que Flegonte fuese recogiendo los datos relevantes en aquellas provincias en las que prestara servicio como liberto del emperador Adriano, pues no hay duda de que en la capital provincial se guardaba una copia del censo de la provincia.¹⁸

La inmensa mayoría de los nombres que nos han llegado corresponden, en principio a ciudadanos romanos, pero hay también algunos inequívocamente peregrinos, como Ambato, hijo de Dokurio, de Interamnia o bien Arruntio, hijo de Appio, de Conimbriga o Tamphios, hijo de Keltios, de la misma ciudad lusitana (Jacoby, *FGH* 257 F 37, núms. 63, 66 y 67). Este dato lleva a pensar que, en coincidencia con lo que sabemos de Arabia y Egipto, también en Hispania (al menos en las provincias imperiales), la Administración romana consignaba el nombre completo (con filiación) de las personas censadas; y naturalmente, también la edad, en consonancia con lo que indica Ulpiano:

Aetatem in censendo significare necesse est, quia quibusdam aetas tribuit, ne tributo onerentur: ueluti in Syriis a quattuordecim annis masculi, a duodecim feminae usque ad sexagensimum quintum annum tributo capitis obligantur. Aetas autem spectatur censendi tempore (Dig. 50.15.3 pr)

¿Conclusiones? Ninguno de los cuatro argumentos mencionados (Ulpiano, Egipto, Babatha, Flegonte) es decisivo porque cada uno de ellos se enfrenta a dificultades u ofrece dudas. Mommsen era reacio a utilizar la información de Flegonte, porque solo respecto de los itálicos indica expresamente que los datos estuviesen tomados del censo.¹⁹ Con todo, no creo que Flegonte se inventara los nombres y edades que cita y, a modo de hipótesis, quiero concluir que allí donde Roma realizó un censo –no tenemos por qué suponer que lo hizo en todos los lugares bajo su dominio, tal vez las provincias *senatoriales* quedaron excluidas, etc.– sus agentes recogieron datos concretos, esto es, el nombre completo, la filiación, la edad y las propiedades, de cada una de las personas, dejando fuera tal vez a los niños de corta edad. Una vez más, vemos que Egipto no era una excepción, sino al contrario, desde el momento en que no solo allí mantuvo Roma un registro detallado –sin la periodicidad deseable, seguramente– de las personas sometidas al gobernador provincial. Esta conclusión provisional puede reforzar la hipótesis que defendí en su día de que la mención de *castellum* en la onomástica personal del noroeste fue una consecuencia de la realización de los primeros censos en ese territorio.²⁰ ¿Esto quiere decir que la responsabilidad fiscal era individual y no colectiva? No necesariamente, pues puede suceder que se recogiesen estos datos con otros fines aparte de los fiscales, tal como se hacía en Egipto. En cuanto al *ager per extremitatem mensura comprehensus*, admitiendo que este sea el propio de las *ciuitates pergrinae*, lo único que indica es que los gromáticos no procedían a hacer parcelaciones internas, pero indudablemente estas existían, *peregrino*

16 Hay una traducción moderna al inglés, con un breve comentario, que por desgracia no anota apenas nada sobre este punto: HANSEN, W. (trad. y com.): «Phlegon of Tralles», *Book of Marvels*, Exeter, University of Exeter Press, 1996. Hay también una edición crítica muy reciente de STRAMAGLIA, A.: «Phlegon Trallianus», *Opuscula de rebus mirabilibus et de longaeuís*, Berlin, Teubner, 2011.

17 Cf. FRANK, E.: «Phlegon», *RE*, 20, cols. 261–264.

18 FRANCE, J.: «Les rapports fiscaux entre les cités et le pouvoir impérial dans l'Empire romain: le rôle des assemblées provinciales (à propos d'une dédicace de Tarragone. *CIL*, II, 4248)», *Cahiers du Centre Gustave Glotz*, 14 (2003), pp. 209–225. Por su parte, BIRLEY, A.: *Adriano*, Barcelona, Península, 2005, p. 451, n. 38, sugiere que tanto *Makrobioi* como *Thaumasia* pudieron quizá reflejar los intereses personales de Adriano.

19 MOMMSEN, Th.: *Römisches Staatsrecht*, Leipzig, Hirzel, 1877, vol. II, p. 412, n. 2.

20 Cf. LÓPEZ BARJA: *cit. supra*, n. 9.

more, si se me permite la expresión. De este modo, el declarante podía indicar a la autoridad romana las parcelas que eran de su propiedad, su extensión y cultivos.

La inscripción de Pelou

Durante las excavaciones llevadas a cabo en el castro de Pelou (Concejo de Grandas de Salime) en 2003, apareció un pequeño fragmento de pizarra con una serie de nombres escritos en cursiva. Los editores han podido leer 25 nombres, que, con una sola excepción (*Antonius Capito*) son *cognomina* o bien *nomina* aislados –sin patronímico: *Sempronius, Beduna, Flaus, Antonius*–. Sugieren que el texto tuviera *naturaleza administrativa, probablemente fiscal, a modo de tabula censualis, donde se refieren los individuos o grupos familiares sometidos a contribución en el territorio vinculado al castellum*.²¹

Sin duda, el NO de la península ibérica fue una de las regiones en las que se hizo un censo, pero la inscripción de Pelou no es probable que esté relacionada de ninguna forma con él. Por lo que hemos visto anteriormente, debería figurar inexcusablemente el nombre completo con la filiación (tal como aparece en la lista de Flegonte de Tralles, donde se indica, cuando procede, la condición libertina de algunos), incluyendo también, seguramente, el del grupo familiar, como el propio Botorrita III, donde lo que nos encontramos son fórmulas bimembres (Nombre personal + nombre del grupo familiar) o trimembres (nombre personal + nombre del grupo familiar + patronímico).²² A mi juicio, debemos pensar, más bien, en el momento de transición de la oralidad a la escritura y en las implicaciones que este paso supone. J. Goody insiste en la importancia de las listas en las primeras fases de uso de la escritura.²³ Todo lo más, si queremos mantenernos dentro de lo *relativo al censo*, podríamos pensar que fuese una lista de nombres solo de uso interno del propio castro, con sus propios criterios, y para sus fines, semejante al censo que habían hecho los helvecios y al que hace referencia César (*BG* 1,29). En realidad, no sabemos con qué fin se escribieron esos nombres allí, pero en todo caso, el carácter totalmente informal de la onomástica de la pizarra de Pelou excluye, a mi juicio, que pueda tratarse de un registro censal romano.

21 VILLA, A. / FRANCISCO, J. de / ALFÖLDY, G.: «Noticia del hallazgo de un epígrafe altoimperial en el lugar de Pelou, Grandas de Salime (Asturias)», *AEA*, 78 (2005), pp. 271-274, en p. 274. Cf. *Hep.*, 14 (2008), 21. Sobre los *nomina* únicos véase: GALLEGO FRANCO, H.: «Onomástica y estatuto jurídico individual. Las denominaciones personales de *nomen* único en la epigrafía romana de Castilla y León», *HA*, 36 (2012), pp. 131-150.

22 BELTRÁN, F. / HOZ, J. de / UNTERMANN, J.: *El tercer bronce de Botorrita*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 1996.

23 GOODY, J.: *La domesticación del pensamiento salvaje*, Madrid, Akal, 1985, cap. 5; Cf. MAYORGAS, A.: *Arqueología de la palabra*, Barcelona, Bellaterra, 2010, p. 27. Estas listas no son desconocidas en el ámbito ibero. Cf. el «plomo de Mogente», *MLH*, G.7.2b: una serie de nombres acompañados de indicaciones de cantidad.